

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.--El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:--Ilmo. Sr.--Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del presbítero secularizado D. Juan Carrasco Osorio para que interin se determina por las Cortes la forma en que podrá disponer de la Capitalizacion que en la anterior época constitucional; hizo de la pension que como tal secularizado disfrutaba, le sea esta satisfecha segun lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, pues de otro modo se halla incongruo y precisado á mendigar su subsistencia; se ha servido S. M. resolver conformándose con el dictamen de esa Direccion que así al referido Presbítero secularizado como á los demas que se hallen en su caso de haber capitalizado sus pensiones sin hacer uso de estos créditos, se les asista con los cinco reales diarios desde la fecha del citado Real decreto pero con calidad de ducion confirmada y determinada que sea la vali-

dacion de ellos. De Real órden lo comunico á U. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que transcribo á U. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicar la preinserta Real orden á las Oficinas de Arbitrios con el fin de que tenga por su parte el mas exacto cumplimiento en todos los casos que se presenten de la misma naturaleza.--Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836.--Ramon Luis Escobedo.--Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 26 de Diciembre de 1836.--Juan Garcia Barzanallana.

Otra. La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:--Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas; que en cuasi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la Direccion observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas, son evidentes los perjuicios que se es-

tan irrogando à la masa de acreedores del Estado con el menosprecio en la enagenacion de la garantia de sus créditos en las provincias, proponiendo la direccion para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones: Primero. Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo à la facultad que concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del presente año: Segundo. Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad à ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo, sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 3 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por término medio ó año comun del último quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan à la renta: Tercero. Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta, remitiendo las oficinas à los juzgados certificacion del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente à esa Direccion para que por via de ensayo lleve à efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo à bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir à facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la Junta al proponer las medidas, que esten estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos conducentes à su cumplimiento. — Al comunicar à V. S. esta Direccion general la preinserta Real orden, ha acordado prevenirle: que los efectos de aquella solo deben tener ejecucion desde el momento en que se publique en esa provincia, que habrá de ser tan luego como V. S. la reciba, pues todos los anuncios hechos hasta entonces sobre fincas que esten puestas en venta por solicitud de licitadores siempre que esté publicado el dia del remate, han de seguir el orden establecido en la Real instruccion de 1.º de Marzo; por manera, que solo se ha de observar la formacion de capitales de aquellas que no se hallen anunciadas ya para su venta con designacion de su dia, pues no es justo que despues de haberse efectuado las tasacio-

nes y aun publicándolas, se anulen actos celebrados con sujecion à lo mandado por S. M., y con tanta mas razon, cuanto una providencia de esta naturaleza podria tal vez perjudicar los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Direccion espera que V. S. se sirva hacer las prevenciones oportunas à esas oficinas de Arbitrios para que se dediquen con el mayor celo à la formacion de los capitales de las fincas que se soliciten, ó que por sus circunstancias convenga enagenarse; en la inteligencia que observándose diferencia notable entre el valor que figuren los peritos y el que arroje la operacion que ha de practicar la Contaduria, se suspenderà su publicacion, dando parte inmediatamente para que la Junta acuerde lo mas conveniente, à menos que se conforme el licitador con que el anuncio se haga del mayor valor, en cuyo caso continuará el expediente hasta su conclusion cuidando de que la Contaduria en los trabajos de esta clase se esmere cuanto posible sea; pero de tal modo, que al par que haya exactitud, no se dé lugar à quejas y reclamaciones que entorpecen la marcha de los demas negocios que pesan sobre esta Direccion general. — Siendo puramente por ensayo la alteracion que sufre en esta parte la Real instruccion de 1.º de Marzo, recomiendo à V. S. muy particularmente se sirva remitirme mensual, empezando por el mes próximo de Diciembre, un estado en que se demuestre el valor de las tasaciones que se hagan en él, y el de los capitales que representen formados por el modo indicado en la Real orden, para que la Direccion pueda con toda exactitud poner en conocimiento del Gobierno las ventajas que se obtengan, en lo que tiene seguridad por las observaciones hechas hasta el dia, esperando tambien me dará aviso del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se le previene. — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público y demas efectos convenientes. Zaragoza 10 de Diciembre de 1836. — Barzanallana.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 27.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha comunicado la siguiente circular.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina

de las españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. = Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias fecha 17 de Agosto de 1813 relativo á la prohibicion de la correccion de azotes, en las escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. = Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. = Joaquin Maria de Ferrer Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles y militares como eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. -- Está rubricado de la Real mano. -- En Palacio á 31 de Enero de 1837. -- A D. Agustin Armendariz."

Y lo traslado á los maestros y demas profesores de educacion de los pueblos y la capital de esta provincia para que cumplan exactamente lo que previene el anterior decreto, y á las Justicias para que lo hagan cumplir. Zaragoza 6 de Febrero de 1837. Luis del Corral. = José March y Labores, Secretario.

REAL DECRETO.

Habiendo mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin Maria Lopez, renunciado por un efecto de su celo, al resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá á encargarse de dicho despacho, y declaro que quedo muy satisfecha, del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de seccion D. Agustin Armendariz. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio 1.º de Febrero de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Núm. 28.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Enero último me dice lo siguiente.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que transmiten los Ge-

fes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia se ha servido resolver: Primero. Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto: Segundo. Que los ayuntamientos encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el encarcelage, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas. Tercero. Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó tribunal á quien compete, cuidando éste muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia. Cuarto. Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que por su parte den el mas puntual cumplimiento á lo dispuesto por S. M. en la preinserta Real orden procuren la adquisicion de los arbitrios que les parezca mas á propósito para

al mencionado objeto, poniendolo en conocimiento de la Excm. Diputacion provincial para los efectos correspondientes. Zaragoza 8 de Febrero de 1837.—Luis del Corral.—José March y Labores, Secretario.

Núm. 29.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado la circular siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas y en su Real nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente. Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:—Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Señoríos sancionada en 3 de Mayo de 1823.—Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias su fecha 9 de Agosto de 1811 á que se refiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1837.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real Mano.—En Palacio á 2 de Febrero de 1837.—A. D. José Landero.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Zaragoza 8 de Febrero de 1837.—Luis del Corral.—José March y Labores, Secretario.

Intendencia de Aragon. Debiendse subastarse públicamente la construccion y colocacion de una muela bolandera en el molino arinero de la villa de Ambel perteneciente á la Encomienda de este nombre, he señalado para verificar dicha subasta el día 15 del corriente.

Los que quieran interesarse en dichas obras, concurrirán el espresado día á las once de su mañana á las casas de Intendencia de este Reino, calle de los Estébanes donde se celebrará la subasta, rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la escribanía de la Orden de S. Juan sita en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 7 de Febrero de 1837.—Juan Garcia Barzanallana.—Por mandado del Sr. Intendente—Francisco Royo Segura.

Por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía que está á cargo del infrascrito, se venden para pago de acreedores las fincas siguientes.—Una viña sita en los términos de Villamayor y partida de Malpica, confrontante con otra de Mauricio Orgeta y brazal de herederos, tasada en 1000 rs. vn.—Un campo en los mismos términos y partida llamada el Abul de cuatro fanegas, confrontante con otros de Pedro Roche y viuda de Báerla, tasado en 750 rs.—Otro campo en los montes de dicho pueblo, partida Puilana, de un cahiz de tierra, confronta con el de Cipriano Fernando y Montes blancos, tasado en 100 rs.—Otro campo de un cahiz de tierra en los términos del referido pueblo y partida del molino viejo, confronta con el de Juan Mayoral y brazal de herederos, tasado en 1200 rs. vn.; y la tercera parte de una casa sita en el espresado pueblo de Villamayor y su calle de la Virgen, confrontante toda ella con la de Nicolas Balenzuela y otra de la marquesa de Coscojuela, tasada dicha tercera parte en 1533 rs. 11 mrs. vn.—Se ha señalado para su traza el día catorce de los corrientes á las once de su mañana, en las casas habitacion del Sr. D. Angel Polo y Monge, Alcalde primero constitucional, ejerciente funciones de Juez de primera instancia, sitas en la plaza del Pilar n. 26. Zaragoza 3 de Febrero de 1837.—José García.

Por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía á cargo del infrascrito, se venden para pago de acreedores las fincas siguientes.—La mitad de una viña sita en el término de Miralbueno de esta ciudad partida de las canales confrontante toda ella con camino de enmedio y brazal regante, de cabida de un cahiz dos cuartales dos almudes, cuya mitad que da al cierzo ha sido tasada en 840 rs. vn.—La mitad de otra viña sita en el propio término y partida con olivos, confrontante toda ella con la de Cristobal Bijuesca y Pedro Campos, de cabida de un cahiz seis cuartales un almud, tasada su mitad en 2000 rs.—Otra viña en el mismo término y partida con un yermo, confrontante con acequia de enmedio y Galindo, de cabida dicha mitad de diez y siete cuartales, y es la que da al bochorno, tasada en 840 rs.—Otra mitad de viña en el mismo término que las anteriores, de cabida de ocho cuartales y tres almudes, confrontante con otra de Gaspar Lorente y acequia de enmedio y es la que da al cierzo, tasada en 400 rs.—La mitad de otra viña en el término y partida de Garrapinillos, confrontante con una olmeda y brazal de Canillas, de cabida dicha mitad, que es la que da al cierzo, de cahiz y medio tres cuartales y un almud tasada en 2000 rs.—Está señalado para su venta el día 14 de los corrientes y hora de las once de su mañana en las casas habitacion del Sr. D. Angel Polo y Monge, alcalde 1.º constitucional, ejerciente funciones de Juez de 1.ª instancia, plaza del Pilar n. 26. Zaragoza 3 de Febrero de 1837.—José García.

El que quiera arrendar la carnicería del lugar de Juslibol, acudirá el día 26 del corriente á las dos de la tarde á la plaza pública de dicho pueblo que se rematará dicho arriendo á favor del mejor postor. Juslibol 8 de Febrero de 1837.